



**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: JORGE ANDRES MENDEZ CARVAJALINO.**

**Demandado: ERIKA PATRICIA PIMENTEL POLO.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00138-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.-** Tamalameque- Cesar, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **ASUNTO**

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por JORGE ANDRES MENDEZ CARVAJALINO quien actúa por medio de abogada, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

### **RESUELVE:**

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de JORGE ANDRES MENDEZ CARVAJALINO, identificado con el cedula de ciudadanía No 1065890252 y en contra de ERIKA PATRICIA PIMENTEL POLO, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio que se relaciona enseguida:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) obligación contenida en letra de cambio suscrita el 15/12/2019, y con fecha de exigibilidad del 15/01/2020.

-Por el valor de los intereses corrientes causados desde el 15/12/2019 hasta el 15/01/2020 tal y como se pactaron en la letra de cambio suscrita el 15/12/2019.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el día 16/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

4.- DECRETAR el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) ERIKA PATRICIA PIMENTEL POLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 45.543.248, en su condición de SERVIDOR PÚBLICO DE LA POLICÍA NACIONAL, ofíciase al pagador o jefe de nóminas del MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

-DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado ERIKA PATRICIA PIMENTEL POLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 45.543.248; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALLABELA, BANCO SERFINAZA.

-Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de (\$8.000.000,oo)

Con la comunicación señálese los nombres e identificación de las partes y del proceso, junto con el número de cuenta del juzgado.

5°.- Reconózcase la abogada BRENDA ARROYO ROBLES, como la apoderada del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Firmado Por:**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
TAMALAMEQUE-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**582f4406b9b6a04dff482f65fd17c5bc7119e3783c805ecb23710b6ae31df655**

Documento generado en 10/11/2020 12:36:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**